

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “Q.C.G. S/ HOMICIDIO SIMPLE” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-04033-2024), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 144, del 11 de septiembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la defensa de C.G.Q. y, de tal modo, convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar la

presentación de la parte, había confirmado lo resuelto por el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial (en adelante TJ), en cuanto declaró penalmente responsable al nombrado por el delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal), y le impuso una

pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del juicio (arts. 29 inc. 3 del Código

Penal y 191 del Código Procesal Penal).

En oposición a ello, la defensa interpone recurso extraordinario federal, que el señor Fiscal General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El defensor particular Miguel Ángel Zeballos Díaz invoca la afectación del principio de congruencia, en tanto el TJ y el TI efectúan una errónea valoración de la prueba y su correspondencia con los hechos del caso. Añade que la decisión se encuentra inmotivada, lo

que resulta contrario a las disposiciones del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto en su escrito de interposición, solicita la absolución de su asistido por el beneficio de la duda y, en subsidio, se lo condene por un exceso en la legítima defensa.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna, luego de resumir los agravios de la defensa, refiere que no se verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte, por lo que

solicita que se deniegue el recurso extraordinario.

Al fundamentar su dictamen, sostiene que la presentación incumple las disposiciones de las “Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal” (Acordada N° 4/2007

CSJN) lo cual ha de obstar a la viabilidad del recurso interpuesto conforme lo establecido en

las “Observaciones generales” del art. 11° de la acordada.

Menciona que en el caso no han sido respetados los arts. 1°, 2°, 3° inc. b), c), d), e) y 10° de la Acordada N° 4/2007 CSJN. Así, con respecto al artículo 1° -que dispone en lo pertinente que el recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de

extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones-, observa que dicho

límite ha sido excedido por el presentante en todas las páginas, ya que no se han respetado la

cantidad de renglones permitidos.

Seguidamente indica que el recurrente omite adjuntar la caratula prevista en el art. 2° de la Acordada N° 4/2007, y que la exigencia prevista procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que de ese modo se facilite al juez o a la Corte el examen

de la presentación. Añade, con cita de jurisprudencia del máximo tribunal, que en relación con

los incisos b), c), d) y e) del art. 3°, la parte ha omitido exponer la cuestión federal de la forma

exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que fue

afectada en el proceso (fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

Descarta la existencia de arbitrariedad y una posible afectación a garantías constitucionales en los términos alegados por la defensa, en tanto los agravios planteados no difieren, ni son novedosos ni son una crítica distinta a los ya invocados oportunamente y sin demostrar el error del fallo que impugna, ni cómo se configura la causal de arbitrariedad ni cuál es la aplicación correcta del derecho de la interpretación adecuada y como ésta variaría la resolución del caso.

En definitiva, el representante del Ministerio Público Fiscal afirma que en el presente caso no se constituye cuestión federal suficiente, por lo que solicita que se declare inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (“Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal”) (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que el impugnante no ha cumplido con las disposiciones de la Acordada N° 4/2007 citada anteriormente. En esa dirección, cabe referir que el artículo 2° de la reglamentación establece que toda apelación extraordinaria debe estar precedida del formulario dispuesto en donde deben consignarse los datos del expediente,

impugnante, los tribunales intervinientes, la resolución recurrida, las cuestiones planteadas y

la decisión que se pretende del Máximo Tribunal de la Nación. Con lo cual, la ausencia de

este requisito fundamental condiciona el acceso del recurso a la jurisdicción de la Corte Suprema.

A ello se añade que el recurso no reúne los recaudos plasmados en el art. 1º puesto que se excede en la cantidad de renglones por página y desoye los requisitos plasmados en el art. 3

de la Acordada, al no exponer un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes

del caso que estén relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b),

no demostrar el gravamen ocasionado (inc. c), no refutar todos y cada uno de los fundamentos

que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demostrar que medie una relación

directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso

(inc. e).

El recurso no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia

impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se

apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218,

331:16, 331:563 y 336:381).

Por lo demás, es dable recordar que al rechazar el recurso de queja este Cuerpo

entendió que la decisión del TI, en cuanto desecha los puntos de agravio de la defensa relativos a la legítima defensa y a una defectuosa valoración de los elementos de prueba, no se

aprecia como arbitraria y tampoco se cuenta con una argumentación por parte del recurrente

que permita modificar el criterio allí establecido.

4. Conclusión

Dada las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento, con costas. NUESTRO VOTO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Miguel Ángel Zaballos Díaz en representación de C.G.Q., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 02.12.2025

08:18:28

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 02.12.2025

08:38:03

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 02.12.2025

09:53:47

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 02.12.2025

10:04:58

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 02.12.2025

10:11:12